



JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL DÍA SÁBADO COMO DÍA NO LABORABLE COMPENSABLE, A FAVOR DEL TRABAJADOR PÚBLICO Y PRIVADO QUE PROFESE UNA RELIGIÓN QUE DISPONGA DICHO DÍA COMO DE DESCANSO O DE GUARDAR

El congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS**, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el Proyecto de Ley:

Fórmula Legal

LEY QUE ESTABLECE EL DÍA SÁBADO COMO DÍA NO LABORABLE COMPENSABLE, A FAVOR DEL TRABAJADOR PÚBLICO Y PRIVADO QUE PROFESE UNA RELIGIÓN QUE DISPONGA DICHO DÍA COMO DE DESCANSO O DE GUARDAR

1

Artículo 1. - Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer el día sábado como día no laborable compensable, a favor del trabajador público y privado que profese una religión que disponga dicho día como de descanso o de guardar, con la finalidad de ejercitar cabalmente el derecho fundamental de libertad religiosa.

Artículo 2. Compensación de horas

Las horas dejadas de laborar durante el día no laborable establecido en el artículo precedente serán compensadas dentro de los diez (10) días inmediatos posteriores, o en la oportunidad que establezca el titular de la entidad pública o privada, en función a las necesidades propias de la empresa.

Artículo 3. Pertinencia y acreditación

La pertinencia del trabajador a determinada confesión, se acredita con la constancia expedida por la respectiva autoridad religiosa.

Artículo 4. Nulidad y efectos legales

Son nulos y sin efecto alguno las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empleador, en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo, que generen discriminación directa o indirecta por razón religión o convicción.

Artículo 5. Adecuación

El Poder Ejecutivo, adecua las normas relacionadas o conexas en lo que corresponda, conforme a lo previsto en la presente ley, en un plazo máximo de 45 días hábiles, contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2023 11:51:04-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentación

Nuestro país, es considerado como "pluricultural y multilingüe" y en él confluyen una gran diversidad de creencias, ritos y devociones.

Así lo ratifica el autor Silva (1981) en su obra el pensamiento mágico religioso en el Perú contemporáneo, cuando refiere que, *"en el panorama de creencias, ritos y ceremonias, en sus diferentes grados de integración a la religión católica o en la amplitud de difusión de las tradiciones nativas, se reflejan de alguna manera las diferencias sociales y económicas que corresponden a los diversos grupos humanos que conviven en el territorio nacional"*.

Así, para el autor Marzal (1996) la religión es el *"(...) sistema de creencias, ritos, sentimientos, formas de organización y normas éticas sobre lo divino, que generan ciertas actitudes y estados de ánimo en el individuo y sirven para dar sentido trascendente a la vida"*

En ese sentido, es importante destacar lo descrito en el Informe Especial sobre la libertad religiosa elaborado por el Ministerio de Justicia¹ *"El fenómeno religioso parece ser una constante universal en las culturas humanas, desde sus orígenes más remotos hasta el mundo contemporáneo en el que al interior de las sociedades se manifiestan múltiples organizaciones religiosas, muestras de espiritualidad y formas de relacionarse con el sentido existencial y la divinidad. El surgimiento del fenómeno religioso se asocia tradicionalmente con la necesidad humana para dotar de sentido a la existencia, así como con la búsqueda de un conjunto de máximas que puedan regir el comportamiento tanto individual como social"*.

De acuerdo con el Censo Nacional del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) del año 2017, el 24% de la población peruana forma parte de una confesión religiosa diferente de la tradicional, o no forma parte de ninguna. En ese sentido, dentro de las minorías religiosas, el mayor porcentaje pertenece a la religión cristiana evangélica (14.1%). En ocho departamentos, más del 20% de su población profesan como religión la

¹ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2595305/INFORME%2010%20AN%CC%83OS.pdf.pdf>

cristiana evangélica; y en regiones como Madre de Dios, Piura, Ica, Tumbes y Apurímac, el porcentaje supera el 40%. Por su parte, en el registro administrativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentran inscritas, hasta el momento, 149 entidades religiosas. Del balance entre diciembre de 2016 y octubre de 2019, éstas reportan 1645892 fieles.

El derecho fundamental a profesar una religión, está reconocido en la Constitución Política, artículo 2, inciso 2 que prescriben el derecho a la igualdad ante la ley, y, que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Así mismo, en el artículo 2, inciso 3, que prescribe el derecho a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada, y, que no hay persecución por razón de ideas o creencias. Finalmente, en el segundo párrafo del artículo 50 que prescribe el respeto del Estado a otras confesiones, señalando que pueden establecerse formas de colaboración con ellas.

En cuanto a los límites del derecho fundamental de libertad religiosa, la Constitución, en el inciso 3 de su artículo 2, señala que estos son la moral y el orden público. Es decir, la libertad religiosa está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

La libertad de religión, es un derecho fundamental, cuyo concepto que ha sido desarrollado en la sentencia N°5680-2009-PA/TC², expedida por el Tribunal Constitucional, que indica:

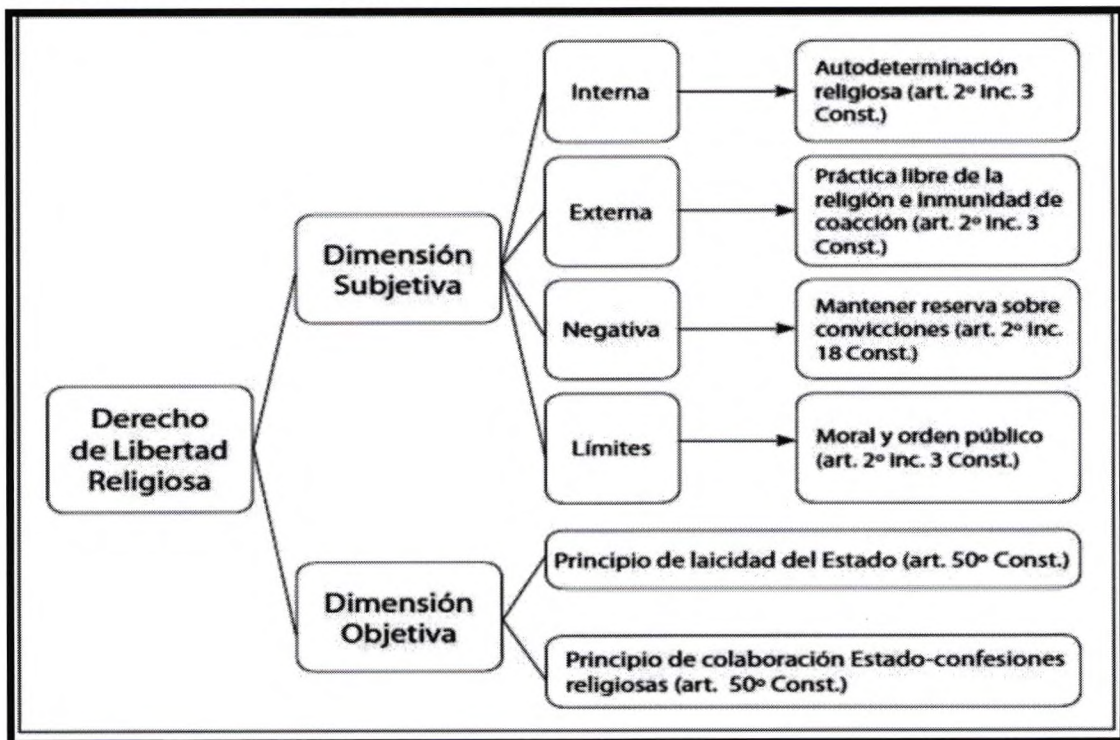
"La libertad de religión o libertad religiosa [...] supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse en su comportamiento de acuerdo a las convicciones y creencias que tenga específicamente en el plano religioso. Vital es, al respecto, considerar que la religión implica la asunción de un conjunto de creencias y dogmas en torno a la divinidad, creencias y dogmas a partir de las cuales se explica el mundo y el estilo de vida de cada ser humano. La religión, en tal sentido, predetermina el comportamiento de las personas que la profesan, así como fundamenta el alcance de sus propias conductas. La religión, por otra parte, trae consigo, y de acuerdo a los matices de cada creencia u orientación, la aceptación

² <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/05680-2009-AA.pdf>

de costumbres, prácticas, ritos, celebraciones y, en general, de formas conductuales a través de las cuales se vea expresada la conciencia o creencia estrictamente religiosa.

Aun cuando puedan ser diversas las manifestaciones que integran la libertad religiosa, se acepta, por lo general, que son cuatro las variantes principales en las que esta se ve reflejada. De acuerdo con estas variantes, la citada libertad supone: a) la facultad de profesar aquella creencia o perspectiva religiosa que por voluntad propia escoja cada persona; b) la facultad de abstenerse de profesar cualquier tipo de creencia o perspectiva religiosa; c) la facultad de poder cambiar de creencia o perspectiva religiosa; y d) la facultad de hacer pública o de guardar reserva sobre la vinculación con una determinada creencia o perspectiva religiosa".

Precisamente el Tribunal Constitucional, de manera didáctica ha establecido las dimensiones del derecho religioso en el siguiente cuadro:



Fuente: "El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional". Centro de Estudios del Tribunal Constitucional. Lima, 2014. Pág. 29

A nivel internacional el derecho religioso está regulado en el preámbulo y el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que efectuó la ONU en 1948. Así mismo, dicho derecho se encuentra regulado por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en sus artículos 12 y 2.7

En nuestro ordenamiento jurídico, el 21 de diciembre de 2010 fue publicada la Ley 29635 - Ley de Libertad Religiosa, ley que regulando garantías para la eficaz protección de este derecho amparado en la Constitución y los tratados internacionales. Posteriormente mediante Decreto Supremo 006-2016-JUS, se promulga el Reglamento de la Ley 29635.

Sin embargo, si bien la ley y el reglamento citados ut supra regulan los alcances del ejercicio del derecho a la religión, en ocasiones no basta con el reconocimiento normativo, pues si bien muchas el derecho veces se interioriza y da la sensación que la igualdad ha sido lograda, muchas otras tantas en la práctica no se concretizan, ni se desarrolla plasmando iguales derechos en áreas específicas.

Puntualmente, hay que mencionar que, cuando la expresión del derecho a la religión se involucra en la esfera de las relaciones laborales, se pueden generar en mayor o menor medida conflictos con los intereses del empleador, sea éste público o privado.

Ello dependerá si la manifestación del derecho a la religión pretende hacer pública su identidad religiosa, sin que ello exija una adaptación de la organización de la empresa ni tampoco ningún otro comportamiento que el de mero respeto a ese concreto ejercicio de la libertad religiosa por parte del trabajador, o, si la manifestación exige, como derivación de la libertad religiosa, la adaptación de las condiciones de trabajo a las convicciones religiosas de los trabajadores, particularmente en cuanto a la propia organización del trabajo o los días y tiempos de descanso.

En el último caso, el empleador estaría obligado a modificar su estructura productiva en la medida necesaria para permitir esa concreta manifestación de la libertad religiosa del trabajador, por lo cual sería necesaria una acreditación de la convicción religiosa del trabajador, mediante constancia expedida por la respectiva autoridad religiosa.

Precisamente, una de las manifestaciones del derecho a la religión, es el denominado derecho a guardar el descanso religioso preceptivo, que no es más que una expresión usada por algunas religiones protestantes para indicar que el día para el culto a Dios es el sábado.

Efectivamente, el término "sabatista" es usada por algunas religiones protestantes para indicar que el día para el culto a Dios es el sábado. Ello basado en lo dispuesto en Éxodo 20:8-11, que indica: *"Acuérdate del sábado, para consagrarlo al Señor. Trabaja seis días y haz en ellos todo lo que tengas que hacer, pero el séptimo día es de reposo consagrado al Señor tu Dios. No hagas ningún trabajo en ese día, ni tampoco tu hijo, ni tu hija, ni tu esclavo, ni tu esclava, ni tus animales, ni el extranjero que viva contigo. Porque el Señor hizo en seis días el cielo, la tierra, el mar y todo lo que hay en ellos, y descansó el día séptimo. Por eso el Señor bendijo el sábado y lo declaró día sagrado."*

Entre las confesiones religiosas que utilizan el día sábado como día de descanso o de guardar, tenemos:

- Iglesia Soldados de la Cruz de Cristo.
- Iglesia Adventista del Séptimo Día.
- Iglesia Adventista del Séptimo Día Movimiento de Reforma.
- Iglesia Adventista del Séptimo Día de la Creación.
- Iglesia Advenimiento Séptimo Día Los Tres Ángeles.
- Iglesia de Dios (Israelita).
- Iglesia Bautista del Séptimo Día.
- Iglesia de Dios (Séptimo Día).
- Judaísmo mesiánico.
- Iglesia Bíblica del Séptimo Día.
- Iglesia Israelita del Nuevo Pacto.

Del ejercicio de este derecho al descanso religioso, se ha ocupado el Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, Decreto Supremo 006-2016-JUS, tanto en el ámbito laboral como educativo, señalando en su artículo 7, que:

"Los empleadores y directores de las instituciones educativas, de los sectores público y privado, garantizan la observancia de los días sagrados, de descanso o de guardar, procurando armonizarlos de manera razonable con la jornada laboral o educativa, según corresponda; sin perjuicio del ejercicio del poder de dirección que compete al empleador y a los directores de las instituciones educativas.

La pertenencia del interesado a determinada confesión, se acredita con la constancia expedida por la respectiva autoridad religiosa".

Sin embargo, el precepto normativo así redactado es amplio y si bien garantiza la observancia de días sagrados de descanso a favor del profesantes de determinada religión, en la mayoría de casos prevalece el poder de dirección del empleador contra el derecho fundamental a la religión, lo que implica que las empleadoras ya sean públicas o privadas disponen horarios pre determinados de trabajo, sin que se corrobore con el trabajador si debido a su credo religioso tiene como día de guardar o de descanso religioso el día sábado.

Lo contrario, es decir, que el empleador se adapte al día de descanso o de guardar de cada precepto religioso implicaría que le empleador modifique su estructura productiva en la medida necesaria para permitir esa concreta manifestación de la libertad religiosa del trabajador, dejando de lado su poder de dirección.

8

De otro lado, si bien la Ley 29635 - Ley de Libertad Religiosa, ha regulado la objeción de conciencia, es decir, la facultad de incumplir una obligación legal, basándose en que dicho cumplimiento lesionaría sus convicciones religiosas, ello implica, la configuración de un iter procedimental, que muchas veces, dada la carga procesal del Poder Judicial, termina por extenderse en demasía, lo que en la práctica significa la vulneración del derecho fundamental a la religión.

A modo de ejemplo, tenemos algunas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en procesos de amparo, donde los trabajadores ejercieron su derecho de objeción de conciencia ante cambios unilaterales de parte del empleador quien modificó horarios de trabajo que no respetaban su derecho al día de guardar, por lo cual, fue finalmente esta máxima instancia la que después de 2 años resolvió la causa a favor de los trabajadores.

La iniciativa propone regular de manera específica como día no laborable recuperable, los días sábados previa acreditación del trabajador, ello supondría una actitud abierta y amplia hacia todas las confesiones que permita constituir la base de un estado democrático moderno, el que requiere, sin duda, de la igualdad legislativa de las religiones.

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa no contraviene ni colisiona la Constitución Política, ni ley alguna, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de los derechos fundamentales nuestra Carta Magna, en especial de los artículos 1, 2 inciso 1, y, 44, de la Constitución Política, que prescriben sobre: La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; el derecho de toda persona A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece; y, el deber primordial del Estado de defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

9

Análisis costo beneficio

El costo beneficio se resume en el siguiente cuadro:

Involucrados	Beneficios	Costos
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Implementa políticas públicas orientadas al cumplimiento de los derechos fundamentales de la persona.</i> • <i>Garantiza a los trabajadores profesantes de religiones que tienen como día de guardar el día sábado, el ejercicio de su derecho religioso.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>No genera costos, pues el Estado. Pues propone que aquellos los que profesan el día sábado, como día de descanso o de guardar, tendrán que recuperarlo en el plazo que establece la norma, sin perjuicio del empleador.</i>

Vinculación con el acuerdo nacional

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de estado: Fortalecimiento del régimen democrático y estado de derecho (Política 1), Promoción de igualdad de oportunidades si discriminación (Política 11), y, Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial (Política 28).